

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SALDIVIA/FUNDACION EDUCACIONAL ANTIL
MAWIDA. VISTA CONJUNTAMENTE CON
INGRESO DE CORTE N°2576-2023
PROTECCION**

Rol:

2427-2023

Fecha de sentencia:	17-08-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	██████████/FUNDACION EDUCACIONAL ANTIL MAWIDA. VISTA CONJUNTAMENTE CON INGRESO DE CORTE N°2576-2023 PROTECCION: 17-08-2023 (-), Rol N° 2427-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6du5). Fecha de consulta: 18-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que don [REDACTED], administrador, domiciliado para estos efectos en Las [REDACTED], Comuna de [REDACTED], interpuso recurso de protección en contra del Colegio Antil Mawida y contra de la Fundación Educacional Antil Mawida, ambos con domicilio en Veintiuno de Mayo N° 043, Comuna de La Cisterna, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la comunicación de 5 de junio del actual, en que se le notifica a él y su cónyuge, [REDACTED], que pierden la calidad de apoderados de sus hijas y la prohibición de entrada al establecimiento, más la prohibición de participar en actividades, reuniones o directiva del curso respectivo, lo que vulneraría sus derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 10, 11 y 24° de la Constitución Política de la República.

Explica que en la entidad educacional sus hijas [REDACTED], actualmente cursa 4° básico y [REDACTED] cursa Pre kínder, siendo alumnas regulares desde el año 2020 y 2023, respectivamente.

Expone que el 29 de mayo del 2023, asistió junto a su pareja y madre de las hijas, doña [REDACTED], a una asamblea convocada por la escuela para participar en una votación para la formación de un centro de padres y apoderados, donde se expuso que existe una representante de los apoderados desde hace más de 7 años, quien no fue electa democráticamente y, además, es encargada del quiosco del establecimiento.

Explica que en dicha asamblea fueron amenazados por otros apoderados que se oponían a la creación del centro de padres y que al día siguiente son citados por la directora del establecimiento,

informándoles que una inspectora los denunció por mala convivencia escolar, particularmente por haber insultado a una apoderada, y que se iniciaría una investigación y se les notificaría de la resolución en 5 días hábiles.

Alega que el 5 de junio último el establecimiento les comunicó que el Comité de Sana Convivencia resolvió sancionarlos por los hechos denunciados, quitándoles el reconocimiento de apoderados de sus hijas, además de la prohibición de entrada al establecimiento; todo ello sin evidencia alguna y sin dar las razones de porque se llegó a dicha conclusión.

Estima que esta sanción es arbitraria e ilegal por ser tomada sin un debido proceso y sin derecho a defensa, lo que considera discriminatorio y fuera del marco legal.

Pide se declare que los recurridos han actuado de forma ilegal y arbitraria y en definitiva, se ordene dejar sin efecto la medida y sanción impuesta.

Segundo: Que informó al tenor del recurso don Sebastián Romero Santibáñez, abogado, en representación de la Fundación Educacional Antil Mawida, sostenedor del Colegio Antil Mawida, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Señala que los hechos que motivaron la caducidad de la condición de apoderados del Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] radican en la grave infracción a la sana convivencia en la Asamblea del Centro de Padres del Colegio Antil Mawida realizada el día 29 de mayo del presente año a las 19:30 horas, en virtud de las graves agresiones verbales infringidas a otro miembro de la comunidad escolar por parte del recurrente, lo que generó el inicio de un protocolo interno del Colegio en base a su reglamento interno, el cual fue realizado resguardando el debido proceso y el acceso a defensa de la recurrente.

Esgrime que la investigación se inició según denuncia efectuada por una inspectora presente en la asamblea y que, por su mérito, se citó a [REDACTED], quien es la víctima de los acontecidos hechos, siendo agredida verbalmente por los recurrentes,

Agrega que el 31 de mayo de 2023 fueron entrevistados por la Directora del Colegio doña Patricia Zapata Morán en conjunto con el Coordinador Académico, profesor Diego González Peña, oportunidad en que se supo su versión de los hechos, pero todo ello dificultado por la poca cooperación de los recurrentes y sus constantes interrupciones y comentarios inapropiados al momento de solicitar la versión de los hechos, la que luego es firmada por los comparecientes, retirándose sin firmar el libro respectivo.

Complementa haciendo presente que el 6 de junio pasado el recurrente y su pareja son citados ante la psicóloga Valeria [REDACTED] y el profesor Diego [REDACTED] y se les notificó la resolución de manera verbal, pero no se pudo llegar al término de la entrevista ya que [REDACTED] [REDACTED] se salió de sus cabales comenzando a gritar y expresar su negativa, rechazado el plazo para presentar una apelación y negándose a continuar con la cita, pasando a retirarse del establecimiento educacional ambos padres, debiendo remitírseles carta certificada con el contenido de la decisión, sin haber impugnado en plazo dicha decisión.

Niega que al recurrente se le impida el retiro de sus hijas desde el Colegio, señalando que la medida tomada luego de la investigación es proporcional, adecuada y acorde a lo esperado por los demás apoderados y académicos del colegio

Concluye, haciendo presente que el recurrente y su pareja participaron de la investigación y su versión fue escuchada, para luego no impugnar válidamente esta decisión, la que se encuentra amparada en el punto III.1.4 capítulo denominado Causales de Caducidad de la Condición de Apoderado del Reglamento Interno de Colegio.

Tercero: Que informó al tenor del recurso doña Marggie Muñoz Verón, Jefa de la División de Protección de Derechos Educaciones de la Superintendencia de Educación,

Señala que los Centros de Padres y Apoderados, de acuerdo al Decreto Supremo 565 de 1990, en su artículo 3° establece que estos se regirán según Reglamento Interno de cada Colegio, pero siempre respetando el marco mínimo que establece el citado Decreto Supremo.

Además, indica que la normativa aplicable a este conflicto es el artículo 10 letra b) del D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio de Educación o Ley General de Educación, así como el numeral 3° del Ordinario Circular 8 CRD N°27 de 2016 de la Superintendencia de Educación, que remite en asuntos de convivencia escolar y posibles sanciones al artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación.

Sin perjuicio de explicar la normativa aplicable, hace presente que el recurrente presentó denuncia por estos hechos ante ese organismo el 6 de junio pasado, lo que dio origen a la apertura de un periodo de información previa para conocer más detalles de parte de los involucrados, al tenor de artículo 59 de la ley 20.529, a la espera de que la sostenedora y el Colegio evacuen los respectivos informes, para posteriormente pasar a la etapa de análisis, donde se determinará si existen eventuales infracciones a la normativa por parte del Colegio, lo que puede abrir una etapa de fiscalización de acuerdo al artículo 67 de la Ley del ramo, y eventual apertura de procedimiento administrativo sancionatorio; todo lo cual se encuentra en tramitación.

Sin perjuicio de lo informado, finaliza haciendo presente que esa Superintendencia no cuenta con atribuciones para desvincular a funcionarios desde el Colegio –como lo pretende el denunciante y recurrente-, y tampoco cuenta con atribuciones para fiscalizar el funcionamiento de los Centros Generales de Padres, Madres y Apoderados, o para solicitar la ejecución de acciones como la constitución, destitución o realización de sesiones o reuniones.

Cuarto: Por resolución de 4 de junio del presente año, en los autos Rol 2576-2023 Protección, se dispuso la vista conjunta con el presente ingreso, uno en pos de otro, llevándose a efecto la audiencia respectiva de conocimiento el 8 de agosto en curso.

Quinto: Que el acto materia de la acción cautelar consiste en la comunicación de 5 de junio de 2023, en que se le notifica al recurrente y su cónyuge [REDACTED] que pierden la calidad de apoderados de sus hijas y la prohibición de entrada al establecimiento, más la prohibición de participar en actividades, reuniones o directiva del curso respectivo, todo del Colegio Antil Mawida de la Fundación Educacional Antil Mawida, sostenedora del Colegio, ubicado en la comuna de La Cisterna, sanción que se habría llevado a efecto por infracción a la sana convivencia en la asamblea del Centro

de Padres del Colegio Antil Mawida realizada el día 29 de mayo del presente año a las 19:30 horas, en virtud de agresiones verbales infringidas a otro miembro de la comunidad escolar, lo que generó el inicio de un protocolo interno del colegio en base a su reglamento interno, amparado en el punto III.1.4 capítulo denominado “Causales de Caducidad de la Condición de Apoderado”.

Sexto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos indubitados y preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En rigor entonces, lo que corresponde definir en este procedimiento es si se actuó ilegalmente apartándose de la preceptiva vigente, o si se obró de manera arbitraria, por mero capricho, sin razones o argumentos que apoyen esa conducta, vulnerándose las garantías constituciones correspondientes.

Séptimo: Que al tenor de lo informado por la Superintendencia de Educación, según la Circular N°27, emitida el 11 de enero de 2016, por esa Superintendencia, establece que: “Por tanto, todos los padres, madres y apoderados en su relación con el establecimiento educacional, autoridades, docentes, asistentes de la educación, apoderados y en general todos los miembros de la comunidad educativa, están compelidos al cumplimiento de estas obligaciones, comprometiéndose a colaborar en mantener una buena y sana convivencia. En los casos en que corresponda, en especial los relacionados con las normas de buena convivencia, buen trato y respeto del reglamento interno se podrán establecer medidas tendientes a resolver estas situaciones, pudiendo imponer sanciones respecto de los responsables, las que siempre se deberán aplicar de conformidad a los criterios de gradualidad y proporcionalidad y a un justo procedimiento establecido en el reglamento interno exigido en el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación, las que en ningún caso deben afectar los derechos de los alumnos y alumnas”.

La misma Superintendencia indica que: “los establecimientos educacionales están facultados para imponer sanciones siempre y cuando se respete el principio del justo y racional procedimiento, que se ha entendido por esta Servicio en su Circular de Reglamentos Internos para las medidas disciplinarias aplicadas a los estudiantes, como “aquel establecido en forma previa a /a aplicación de una medida,

que considere al menos, la comunicación al estudiante de la falta establecida en el Reglamento Interno por la cual se le pretende sancionar, respete la presunción de inocencia,' garantice el derecho a ser escuchado (descargos) y de entregar los antecedentes para su defensa, se resuelva de manera fundada y en un plazo razonable, y garantice el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación, sin perjuicio del respeto al resto de los atributos que integran el debido proceso”

Que, a su vez, el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación N° 20.370, prescribe: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente”.

Octavo: Que el establecimiento educacional según fluye de los antecedentes ante la denuncia efectuada convocó el 2 de junio de 2023 al Comité de Sana Convivencia, con el fin de revisar los antecedentes, declaraciones y acontecimientos suscitados desde el día de la asamblea, donde los participantes de manera unánime establecieron caducar las calidades de apoderados que mantenía el recurrente [REDACTED] y [REDACTED] manifestando que lo actuado por ellos alteró la sana convivencia y los deberes de los apoderados, siendo citados para la comunicación respectiva, la que se cumplió oportunamente, todo –se dice- en conformidad a los reglamentos vigentes, y en especial el Reglamento Interno de Convivencia.

Noveno: Que según el Reglamento Interno de Sana Convivencia, en su punto III.1.4 Causales de Caducidad de la Condición de Apoderado, si éste incurre en alguna de las acciones negativas descritas será evaluado con puntaje mínimo en la “Pauta de Evaluación para el Apoderado” y se dará comienzo al proceso de Investigación para determinar la sanción según lo determine el Comité de Sana Convivencia, pudiendo sancionársele con amonestación verbal, amonestación escrita (en hoja de seguimiento del estudiante), prohibición de ingreso al establecimiento y/o cambio de apoderado. Estas dos últimas sanciones son de carácter vitalicio. No obstante el apoderado podrá apelar a la sanción un

año después de aplicada la medida por medio de carta dirigida al Comité de Sana Convivencia Resolutivo.

Asimismo, en el Reglamento en cuestión se consigna que el proceso consta de los siguientes pasos: 1. Apoderado comete falta en contra de algún miembro de la comunidad, tal como lo establece el Manual de Convivencia. 2. Se reúne Comité de Sana Convivencia Resolutivo para acordar sanción 3. Se notifica al apoderado la Sanción Acordada 4. Si Apoderado no asiste a la notificación, Se Ratificará la sanción acordada. 5. Apoderado podrá Apelar a la sanción dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Comité de sana Convivencia Resolutivo por medio de Carta (en la carta debe haber un Reconocimiento de la falta y Compromiso a tener un Cambio de Actitud) 6. Si el Apoderado No Presenta apelación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Comité de Sana Convivencia Resolutivo, Se Mantendrá la sanción acordada por dicho comité. 7. El Comité de Sana Convivencia Resolutivo se reunirá para analizar carta de apelación y acordar el acoger la apelación anulando o modificando la sanción; o no acoger la carta de apelación manteniendo la sanción. 8. Se notificará al Apoderado la resolución final después de la Apelación 9. Si Apoderado No Asiste a la notificación de Resolución Final después de la apelación, Se Mantendrá la Resolución Final.

Décimo: Que, según se observa, el procedimiento de investigación dista de lo que puede entenderse como debido proceso, toda vez que ha quedado constatado que no se produjo un período de descargos ni se informó ni permitió ofrecer prueba para justificar lo señalado por la parte denunciada, a la vez que se define en el punto 5 aludido precedentemente que “el apoderado podrá apelar a la sanción dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Comité de Sana Convivencia Resolutivo por medio de carta (en la carta debe haber un reconocimiento de la falta y compromiso a tener un cambio de actitud)”, lo que ciertamente constriñe el ejercicio de un derecho a la revisión de lo decidido.

Undécimo: Que, en consecuencia, la medida de caducidad de la calidad de apoderados a los recurrentes, sin haberse conformado a las prescripciones transcritas en el motivo séptimo precedente, saber letra f) del artículo 46 de la Ley General de Educación N° 20.370, e instrucciones de la Superintendencia de Educación, importa una actuación ilegal que vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en nuestra Carta Fundamental, lo que determinará se disponga lo que se indicará en

lo resolutive, para restablecer el imperio del derecho amagado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en su favor y de [REDACTED] en contra del Colegio Antil Mawida y Fundación Educacional Antil Mawida, sólo en cuanto se deja sin efecto la decisión de estos últimos de caducar la calidad de apoderados a aquellos y las medidas consecuenciales.

Todo, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento en tramitación ante la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N°2427-2023 Prot.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por el ministro don Roberto Contreras Olivares e integrada por la ministra (s) doña Ma. Alejandra Rojas Contreras y por la ministra (s) doña Alondra Castro Jiménez.